

AUTO N. 01719

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio mediante Auto No. 00231 del 02 de febrero de 2015, en contra de la **FUNDACIÓN SALUD FAMILIA Y COMUNIDAD - SEDE CENTRO MÉDICO CORPAS VILLA ELISA**, identificada con NIT. 830105430-7, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el Boletín Legal de la Entidad el día 11 de diciembre de 2015 y comunicado a la Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante Radicado No. 2022EE71932 del 24 de noviembre 2015.

Que el Auto No. 00231 del 02 de febrero de 2015, fue notificado por aviso el día 27 de octubre de 2015, previo envió citatorio mediante Radicado No. 2015EE25995 del 16 de febrero de 2015.

Que, mediante Auto No. 05762 del 31 de octubre de 2018, la Dirección De Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la **FUNDACIÓN SALUD FAMILIA Y COMUNIDAD - SEDE CENTRO MÉDICO CORPAS VILLA ELISA**, identificada con NIT. 830105430-7:

“(…)

CARGO PRIMERO. No haber obtenido ante la Secretaría Distrital de Ambiente el respectivo permiso de vertimientos, para el establecimiento ubicado en la Avenida Calle 132 No. 93-10 de la Localidad de Suba de esta ciudad; infringiendo así lo dispuesto en el Artículo 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009.

CARGO SEGUNDO. *No garantizar la gestión y manejo de los residuos o desechos peligrosos omitiendo la elaboración, formulación implementación, actualización del plan de gestión para los residuos generados en la atención de salud y otras actividades realizadas en FUNDACIÓN SALUD FAMILIA Y COMUNIDAD - SEDE CENTRO MÉDICO CORPAS VILLA ELISA; incumpliendo con ello lo señalado en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y Artículo 6 del decreto 351 del 2014.*

CARGO TERCERO. *Operar sin garantizar los mecanismos y procedimientos que se deben consignar en formulario RH1 diariamente para establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos generados en el establecimiento ubicado en la Avenida Calle 132 No. 93-10 de la Localidad de Suba de esta ciudad, infringiendo lo dispuesto en el numeral 7.2.10 de la Resolución 1164 de 2002.*

(...)"

Que el citado Auto fue notificado por edicto, fijado el día 28 de junio del 2019 y desfijado el día 2 de julio del mismo año siendo las 5:00 pm vencido el termino legal, previo envío del citatorio mediante Radicado No. 2018EE255873 del 31 de octubre de 2018, este publicado para efectos de notificación personal el día 17 de junio del 2019 y desfijada el 21 de junio del mismo año.

II. DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, para garantizar el derecho de defensa, de la sociedad **FUNDACIÓN SALUD FAMILIA Y COMUNIDAD - SEDE CENTRO MÉDICO CORPAS VILLA ELISA**, identificada con NIT. 830105430-7, contaban con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. 05762 del 31 de octubre de 2018, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos y verificados los sistemas de radicación de la Entidad y el expediente SDA-08-2014-4256, se evidenció que **FUNDACIÓN SALUD FAMILIA Y COMUNIDAD - SEDE CENTRO MÉDICO CORPAS VILLA ELISA**, identificada con NIT. 830105430-7, no presentó escrito de descargos.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

En concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente. (...)"

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

De acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*"(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem)*

*"(...)2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que,*

sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

*(...) **2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Por su parte, el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Del caso en concreto:

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular un pliego de cargos, a través del Auto No. 05762 del 31 de octubre de 2018, en contra de la **FUNDACIÓN SALUD FAMILIA Y COMUNIDAD - SEDE CENTRO MÉDICO CORPAS VILLA ELISA**, identificada con NIT. 830105430-7, toda vez que se estableció que existe un presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, numeral 7.2.10 de la Resolución 1164 de 2002 y en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y Artículo 6 del Decreto 351 del 2014.

En ese sentido, y como se expuso en el capítulo de descargos de este acto administrativo, **FUNDACIÓN SALUD FAMILIA Y COMUNIDAD - SEDE CENTRO MÉDICO CORPAS VILLA ELISA**, identificada con NIT. 830105430-7, no presentó escrito de descargos.

De otra parte, como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con el cargo imputado, resulta provechosa la incorporación de la siguiente prueba:

- a) Concepto Técnico No. 01695 de 25 de julio de 2014, y anexos, Radicado No. 2012EE163965.

La prueba señalada del concepto técnico es **conducente**, en virtud a que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que el radicado contiene los requerimientos que se le hicieron a la **FUNDACIÓN SALUD FAMILIA Y COMUNIDAD - SEDE CENTRO MÉDICO CORPAS VILLA ELISA**, para el cumplimiento de normatividad ambiental en materia de vertimientos de la visita realizada el día 22 de noviembre de 2012 del predio ubicado en la Calle 132 No. 93-10 en esta ciudad.

Del mismo modo es **pertinente**, toda vez que demuestran que existe una relación directa entre lo consagrado en el radicado, concepto técnico y la conducta investigada, puesto que son los documentos donde se indica las acciones no realizadas por la investigada.

En concordancia con lo anterior, estas pruebas resultan **útiles**, puesto que con ellas se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento que dio origen a la presente investigación sancionatoria.

Así las cosas, conforme la motivación, esta Autoridad ordenará de oficio las pruebas señaladas anteriormente dentro del trámite adelantado contra de la **FUNDACIÓN SALUD FAMILIA Y COMUNIDAD - SEDE CENTRO MÉDICO CORPAS VILLA ELISA**, identificada con NIT. 830105430-7.

En virtud de lo establecido en el Artículo 26 de ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinentes y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la

de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto No. No. 00231 del 02 de febrero de 2015, en contra de la **FUNDACIÓN SALUD FAMILIA Y COMUNIDAD - SEDE CENTRO MÉDICO CORPAS VILLA ELISA**, identificada con NIT. 830105430-7, ubicado en la Calle 132 No. 93-10 de la localidad de Suba de esta ciudad, por un término de treinta (30) días, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTICULO SEGUNDO. – Decretar y ordenar de oficio como pruebas, dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, obrantes en el expediente SDA-08-2014-4256, las siguientes:

1. El Concepto Técnico No. 01695 de 25 de julio de 2014, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, con sus respectivos anexos, de la Visita Técnica realizada el día 22 de noviembre de 2012, sobre la Calle 132 No. 93-10 de la localidad de Suba de esta ciudad, predio identificado con CHIP CATASTRAL AAA0012TFJZ.
2. Radicado No. 2012EE163965 del 30 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN SALUD FAMILIA Y COMUNIDAD - SEDE CENTRO MÉDICO CORPAS VILLA ELISA**, identificada con NIT. 830105430-7, en la Calle 132 No. 93-10 de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

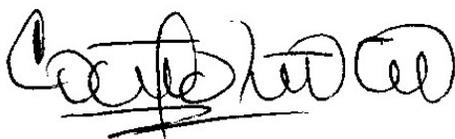
PARÁGRAFO PRIMERO. - En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado debidamente constituido, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2014-4256**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANA MARIA HERRERA ARANGO	CPS:	CONTRATO 20220866 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/11/2021
--------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

PABLO CESAR DIAZ CORTES	CPS:	CONTRATO 20220594 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/03/2022
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

PABLO CESAR DIAZ CORTES	CPS:	CONTRATO 20220594 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/11/2021
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/03/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN

CPS:

CONTRATO 20221426
de 2022

FECHA EJECUCION:

25/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

31/03/2022

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-4256.